

Viedma, 23 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: C.S.M. S/ GUARDA, Expte. N° VI-01061-F-2024,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 03/07/2024 se presentó Sra. S.M.C. (DNI N° 2.) mediante apoderadas (Dras. María Gabriela Sanchez y María Eugenia Mazzei - Defensoría N° 6) e inicio demanda de guarda judicial del adolescente J.J.C.L. (DNI N° 4.). Dijo que el adolescente es hijo del Sr. J.L.C. y la Sra. G.N.L.G. y que en esta Unidad Procesal tramitaron las actuaciones N° VI-01475-F-2023 en la que el Organismo Proteccional adoptó una medida excepcional de protección de derechos dejando a J.J. a su cargo, quien ha permanecido con ella desde hace aproximadamente un año.-

Adujo que el joven se encontraba en riesgo en convivencia con sus progenitores y que posteriormente a la adopción de la medida y su finalización esta judicatura dispuso la guarda provisoria en fecha 21/12/2023 por el plazo de 3 meses ordenando se realicen las gestiones necesarias para regularizar el cuidado. Es por ello, según dijo, que dio comienzo a la presente acción. Fundó en derecho, acompañó documental, ofreció prueba y concretó su petitorio.-

II) En fecha 06/08/2024 se tuvo por cumplimentado la denuncia de domicilios de los progenitores y se tuvo por iniciada la demanda ordenándose el traslado respectivo.-

III) El 12/08/2024 se notificó al progenitor Sr. J.L.C. (mediante cédula dejada en el acceso a su vivienda). En fecha 01/11/2024 la actora acompañó cédula sin diligenciar de la progenitora y denunció nuevo domicilio. Posteriormente y ante el fracaso de dicha notificación se requirió información sumaria (26/12/2024) la que se ordenó el día 30/12/2024.-

IV) Con fecha 13/02/2025 la Sra. C. peticionó se libre oficio al RENAPER para dar con el domicilio de la Sra. L.G., denunciando nuevo domicilio en la ciudad de C.O. en fecha 11/03/2025.-

V) Ante el resultado negativo de la notificación peticionó publicación de edictos, la que se ordenó el día 09/05/2025. Posteriormente con fecha 04/07/2025 acompañó la publicación edictal y solicitó de designe defensor de ausentes para la madre del adolescente, a lo que se hizo lugar en fecha 29/07/2025.-

VI) El día 06/08/2025 se presentó la Dra. Dolores Crespo en carácter de defensora de ausentes de la Sra. L.G. y contestó demanda efectuando la reserva del art. 329 del CPCyC.-

VII) En fecha 12/08/2025 se fijó audiencia de escucha para J.J. la que se llevó a cabo el día 23/09/2025. Como resultado de dicho acto presentó su informe técnico el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) en fecha 20/10/2025.-

VIII) Por último dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en fecha 07/11/2025 y ese mismo día se llamó autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Que con la copia de las partidas acompañadas se acreditó el nacimiento de J.J.C.L. (DNI N° 4.) nacido el día 2. hijo de G.N.L.G. (DNI N° 3.) y de J.J.C. (DNI N° '24.187.649). Asimismo se acreditó vínculo entre la actora Sra. S.M.C. (DNI N° 2.) nacida en fecha '17/07/1970' J.J.C. ambos hijos de los Sres. 'Alberto Domingo Castillo(.N.1.) y 'Amalia Sanchez(.N.10.207.982') por lo que son hermanos bilaterales, siendo la actora tía paterna del adolescente-

2) Acreditada la legitimación de las partes, la norma aplicable resulta ser el art. 657 del CCyC, que textualmente expresa: "En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o de los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".- Tal como lo indica la doctrina, la excepcionalidad de esta medida radica tanto en las circunstancias que justifiquen su procedencia como en su límite temporal (Código Civil y Comercial comentado, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Ed. INFOJUS, p. 506).-

Esta figura ha venido a llenar el vacío legislativo existente antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, toda vez que ante situaciones como las de autos, la judicatura debía recurrir a una creación jurisprudencial: la guarda judicial. Es por ello que el Código Civil y Comercial ha previsto un plazo determinado para la delegación del ejercicio de responsabilidad parental, en cualquiera de sus dos variantes (art. 643 y 657), prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido dicho término corresponde a la judicatura resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante las demás figuras previstas en dicho cuerpo normativo.-

3) Sentado ello y valorando las constancias del expediente ha quedado acreditado que J.J. vive con su tía desde antes del comienzo de este expediente ya que conforme surge del Expte N° VI-01475-F-2023 caratulado "Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia (CLJJ) S/ Medida de Protección de Derechos" fue eegida como guardadora en el marco de la medida excepcional adoptada por la SENAF. Asimismo vencidas las medidas y sin que pudiera revertirse la causa que les dio origen contunuó la convivencia del adolescente en domicilio de la actora, la que persiste hasta la actualidad, y se otorgó la guarda provisoria por 3 meses para facilitar a la Sra. C. el inicio de la presente acción.-

De las constancias de autos surge también que el progenitor no compareció al proceso a pesar de encontrarse debidamente notificado y la madre debió ser notificada por edictos y representada por la Defensora de Ausentes.-

Quedó acreditado, entonces, que sin el resguardo y los cuidados que le brinda su tía la Sra. S.M.C., el joven J.J. se econtraría en riesgo pues no tiene actualmente otra contención familiar que la que le brinda la actora.-

4) En la audiencia de escucha que mantuve con J.J. manifestó encontrarse bien y a gusto viviendo con su tía paterna visitando a su padre cuando lo desea. Pudo manifestar claramente y sin condicionamientos su deseo de permanecer al cuidado de la Sra. C. (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

Luego de celebrada la escucha, el Equipo Técnico interviniente, en su informe de fecha 17/09/2025 concluyó que: "...el adolescente J.J.C. se presentó con buena predisposición a contestar las preguntas de la judicatura y su defensora. J.J. pudo transmitir su situación actual y el buen vínculo que mantiene con su tía con quién convive, la Sra. C.M.. A su vez, pudo expresar el vínculo que mantiene con su familia extensa, que si bien se los encuentra en la calle, según su criterio no comparte conductas ni modos de vida, que él se encuentra muy bien con su tía ya que se organizarían con las tareas del hogar, pues conviven ellos dos solamente. Por otra parte, se explayó respecto de sus planes a futuro, ya que su proyecto de vida es continuar estudiando, manifestando su gusto por cocinar. Por todo lo expuesto, este ETI sugiere que no se modifiquen las condiciones de vida que tiene actualmente el adolescente J.J.C. junto a la Sra. C.S.M...." (conf. informe de fecha de publicación 20/10/2025 obrante en Puma).-

De manera coincidente, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictaminó a favor de la pretensión de la actora, destacando que es la Sra. C. quien resguarda y garantiza el cuidado y protección de su sobrino. Resaltó que ello atiende al paradigma protectorio

que caracteriza a nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, donde se mantuvo la regulación de la guarda como institución subsidiaria para brindar protección al niño, niña o adolescente que carece de un progenitor responsable que logre asumir su crianza. Dijo que de esta manera J.J. mantendrá regularizada la situación de cuidado que hoy desarrolla la Sra. C., sin generarle restricción alguna ni la adopción de medidas definitivas en relación a quienes aún ostentan su responsabilidad parental legalmente.(conf. dictamen de fecha 07/11/2025 obrante en Puma).-

5) Por lo tanto, en atención a lo ya expuesto y teniendo en cuenta que J.J. carece de cuidados parentales y sin el afecto y la contención que le brinda su tía, quien se ocupa de satisfacer todas sus necesidades, se encontraría en riesgo. Es por ello que entiendo que se encuentran reunidos los requisitos para otorgar la guarda de J.J.C.L. a su tía paterna Sra. S.M.C. con los alcances dispuestos por el art. 657 del CCyC, por el plazo de 1 año, conforme los argumentos expuestos precedentemente.-

6) Resulta importante destacar que, a mi criterio, la figura de la guarda en cualquiera de sus modalidades (delegación parental -art. 643 del CCyC-, delegación al progenitor afín -art. 674 del CCyC- y guarda de riesgo -art. 657 del CCyC-) es una figura temporal que puede prorrogarse por dos años en total porque está pensada para cubrir ausencias paternas/maternas por un tiempo determinado y con causas justificadas. De manera que, oportunamente se evaluará la procedencia -o no- de recurrir a la prórroga de la guarda, o bien se analizará cuál es la figura que mejor se adapte a las circunstancias existentes en dicho momento. Ello debe ser tenido en cuenta por la Sra. S.M.C. a fin de realizar las peticiones o iniciar las acciones judiciales que mejor se ajusten a la realidad de J.J..-

7) Respecto a las costas corresponde imponerlas en el orden causado (art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Otorgar la guarda judicial de J.J.C.L. (DNI N° 4.) a la Sra. S.M.C. (DNI N° 2.) por el término de un (1) año en los términos del artículo art. 657 del CCyC.-

II.- Hacer saber a la Sra. S.M.C. (DNI N° 2.) que, finalizado el término de un año por el que fue otorgada la presente, deberá presentarse ante esta misma Unidad Procesal de Familia con patrocinio letrado a los fines de resolver las cuestiones relativas al cuidado de J.J.C.L. mediante la figura que mejor se adapte a las circunstancias existentes en dicho momento, tal como fue expuesto en el considerando 6° (art. 657 del CCyC).-

III.- Costas por su orden (art. 19 del CPF), regulando los honorarios profesionales de las

Dras. María Gabriela Sánchez y María Eugenia Mazzei, en forma conjunta, en su carácter de apoderadas, teniendo en consideración la extensión, complejidad y resultado de su tarea en la suma equivalente a 7 jus (arts. 6, 7, 9, 11, 48, 49 y 50 de la ley 2212), debiendo ser depositada por la Sra. S.M.C., en caso que se produzca el cese del beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

IV.- Firme que se encuentre la presente, expídase testimonio y/o fotocopia certificada por Secretaría.-

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese mediante Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA